



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00124-00**

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada y se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2023.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

Secretario

**Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** formulada por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.062.917-9, quien actúa a través de apoderado judicial contra la empresa **LUIGI CASUAL S.A.S.** identificado con Nit. 901.333.456-2., para resolver respecto de su admisión, de cuya revisión se hace necesario traer bajo estudio la normatividad que rige la competencia territorial frente a la sociedad demandante, veamos:

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., señala que: “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”. Sin embargo, en los negocios jurídicos originados de un “*título ejecutivo*”, según lo establecido en el numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de la obligación.

El numeral 10º de la norma en cita, establece que: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*” (*subrayado fuera de texto*).

En relación con la competencia privativa, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC, 14 diciembre de 2020, radicado 2020-02912-00, en el que reitero lo dicho en el proveído CSJ AC, 16 de septiembre de 2004, radicado No. 00772-00 y AC 909-2021, expuso:

*(...) ‘[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)*

Puestas así las cosas, se advierte que el presente proceso es promovido por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** ahora, frente a la naturaleza de la sociedad demandante<sup>1</sup>, tenemos que es una:

*“sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Su organización, funcionamiento y en 5 De acuerdo con lo consignado sobre la naturaleza jurídica en la página institucional de la sociedad <https://www.4-72.com.co/institucional/> Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02699-00 6 general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 (...)*

De lo anterior expuesto, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial, toda vez que, la entidad demandante

<sup>1</sup> Página web institucional <https://4-72.com.co/institucional/> que consigna sobre la naturaleza jurídica de la sociedad demandante.



como quedo plasmada en líneas anteriores, es una sociedad pública vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, con domicilio en la Diagonal 25G No. 95A-55 de Bogotá D.C<sup>2</sup>. Por lo tanto, la competencia del presente litigio se conocerá de forma privativa, siendo competente para ello, el Juez del domicilio de la respectiva entidad, esto es, el Juez de la ciudad de Bogotá.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar por falta de competencia la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO–**, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA formulada por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial contra la empresa **LUIGI CASUAL S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ENVÍESE** en forma inmediata el presente diligenciamiento a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO–**, para su conocimiento. Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida.

**TERCERO: SE PROPONE** colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 052 del 03 de mayo 2023.

VMR

<sup>2</sup> Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S., visible en el archivo “010 AnexosDemanda.pdf” del expediente digital.